Expediente: *600.29.1.25.0002* ***PROCESO EVALUACION***
RESOLUCION: *600.36.26.0091* ***Fecha:*** *30 de septiembre de 2026*

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE UNOS PERMISOS AMBIENTALES AL DEPARTAMENTO DEL VICHADA PARA LA PLANTA SEMI-INDUSTRIAL DE SECAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DE ARROZ EN EL MUNICIOU DE LA PRIMAVERA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución No. 600.36.25.00014 del 25 de abril del 2025, "Por medio del cual se Autoriza una Concesión de Aguas Subterráneas, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de Planta Semi-Industrial de secamiento, almacenamiento y transformación de arroz en el Municipio de La Primavera – Vichada". Notificado 12 de mayo de 2025.

Que, mediante COR-26-000003275 **EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con **NIT. 800094067-8**. Solicita la suspensión temporal dé permisos ambientales y de visita de control y seguimiento en el marco del expediente ambiental exp. 600.29.1.25.0002

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

El Artículo 79 Ibidem, el cual señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el Artículo 80 de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales, y conforme a lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 (Art. 31 numeral 2º), señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993 (Art. 31 numeral 9º), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 62-*De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.*

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que el proceso de suspender una licencia ambiental, se halla expresamente fundamento en la normatividad ambiental vigente, para el caso en concreto el Articulo 62 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, en los siguientes términos:

Que la Ley 99 de 1993, por la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, y reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Articulo 62.- De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.

En este punto es importante recalcar que los permisos de EMISIONES ATMOSFERICAS, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, CONSESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO otorgados al **DEPARTAMENTO DE PUERTO CARREÑO**, con identificación tributaria NIT. **800094067-8,** por un término de (05) cinco años.

El día 09 de septiembre del 2026, el DEPARTAMENTO DE PUERTO CARREÑO, con identificación tributaria No. 800094067-8 allego ante esta Corporación solicitud de suspensión del permiso otorgado a través de la Resolución 600.36.25.00014 del 25 de abril del 2025, bajo los siguientes argumentos:

1. Evaluar y disponer, si jurídicamente resulta procedente, la suspensión temporal de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 600.36.25.0014 del 25 de abril de 2025, mientras la obra no sea entregada formalmente y la planta permanezca fuera de operación.

2. Suspender temporalmente las visitas ordinarias de control y seguimiento relacionadas con la fase operativa de la planta, hasta tanto esta entre efectivamente en funcionamiento.

3. Precisar las obligaciones ambientales que deberán mantenerse durante el periodo de no operación, en caso de que algunas de ellas resulten exigibles durante esta etapa.

4. Indicar el procedimiento que deberá adelantar el Departamento de Vichada una vez se produzca la entrega formal de la obra y se proyecte el inicio de operación de la planta, para efectos de retomar las obligaciones y actividades de seguimiento ambiental correspondientes.

5. Informar las condiciones o requisitos que como Autoridad Ambiental considere necesarios para la reactivación de los permisos y el inicio de las actividades operativas.

Que con base en el COR-26-000003275 del 09 de septiembre del 2026, y a los argumentos mencionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia -CORPORINOQUIA, considera Viable SUSPENDER TEMPORALMENTE por un término de seis (1) un año, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para los permisos de EMISIONES ATMOSFERICAS, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, CONSESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO otorgado mediante la Resolución No. 600.36.25.0014 del 25 de abril del 2025.

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE por un término de un **(1)** años contados a partir de la notificación del acto administrativo, los permisos de EMISIONES ATMOSFERICAS, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, CONSESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO DOMESTICO, otorgado mediante la Resolución No. 600.36.25.0014 del 25 de abril del 2025 al **DEPARTAMENTO DE PUERTO CARREÑO**, con identificación tributaria NIT. **800094067-8.**

PARAGRAFO PRIMERO: Se suspenden los permisos objeto del presente acto administrativo por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto. En caso de que durante dicho término se dé inicio a la ejecución del proyecto, la suspensión se entenderá levantada a partir de la fecha efectiva de inicio de las actividades, previa comunicación a la Corporación.

Para tal efecto, se designará un profesional del área técnica competente, quien realizará la correspondiente visita de inspección ocular, con el fin de verificar en campo el inicio de las actividades, su correspondencia con el proyecto autorizado y las demás condiciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Representante Legal a **EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con numero tributaria N°-800.094.067-8,

ubicado en la calle 18 N°. 7-48 Barrio El Centro "*palacio de la gobernación*" Puerto Carreño, o quien este delegue en debida y legal forma, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o al correo electrónico: despacho@vichada.gov.co, planeacion@vichada.gov.co, – celular-321 203 8743.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Dirección Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón.*
Apoyo Jurídico Contratado